



## **RESOLUCION N° 0315-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 31 de marzo de 2025**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 031-2025  
**CUT** : 217907-2024  
**IMPUGNANTE** : Nexa Resources Cajamarquilla S.A.  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo  
General  
**SUBMATERIA** : Principio del Debido Procedimiento  
**ÓRGANO** : ALA Chillón-Rímac-Lurín  
**UBICACIÓN** : Distrito : Lurigancho-  
**POLÍTICA** : Chosica  
Provincia : Lima  
Departamento : Lima

**Sumilla:** La retribución económica por el uso del agua subterránea en el recibo único se sustenta en el volumen reportado por el operador.

**Marco normativo:** Numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo 1185, que regula el Régimen Especial de Monitoreo y Gestión del Agua Subterránea a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, Resolución Jefatural N° 115-2021-ANA que aprueban las Disposiciones que regulan la forma y plazos en que los usuarios abonan las retribuciones económicas por el uso del agua y por vertimiento de agua residual tratada y Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento habilitadas como Operadoras del Servicio, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD.

**Sentido:** Fundado, nulo e improcedente.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por Nexa Resources Cajamarquilla S.A. contra la Carta N° 1532-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 10.12.2024, en la cual, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Carta N° 1361-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 05.11.2024, en la que se le comunicó que su reclamo de fecha 25.10.2024, fue elevado a la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL para la atención correspondiente, debido a que dicha entidad, es el organismo responsable de la emisión del recibo único, materia del reclamo.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Nexa Resources Cajamarquilla S.A. solicita se declare la nulidad de la Carta N° 1532-2024-

ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y la Carta N° 1361-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Nexa Resources Cajamarquilla S.A. sustenta su recurso de apelación indicando que se han vulnerado los principios del debido procedimiento (motivación), legalidad, verdad material, así como predictibilidad y confianza legítima:

- 3.1. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín no ha analizado ninguno de los argumentos desarrollados en el reclamo del pago de retribución económica.
- 3.2. La Carta N° 1532-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL no está debidamente motivada, pues la Autoridad no ha evaluado ni desvirtuado los argumentos desarrollados en el recurso de reconsideración, así como no ha valorado adecuadamente los medios probatorios aportados en el mismo, debiéndose señalar que en ningún momento SEDAPAL asumió la competencia para pronunciarse sobre los reclamos referidos a la facturación de la retribución económica, pues ello es competencia exclusiva de la Autoridad Nacional del Agua.
- 3.3. Si bien en la Carta N° 1532-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL se señala que es obligación de SEDAPAL realizar la lectura del medidor, cabe destacar que uno de los motivos por los cuales se interpuso el reclamo, es precisamente porque en el recibo no figuran las lecturas del medidor sobre la base de las cuales dicha entidad debió facturar, tanto la retribución económica como la tarifa. Así, lejos de facturar ambos conceptos sobre la base del volumen de agua subterránea efectivamente consumido, se hizo sobre la base del volumen de 27,110.00 m<sup>3</sup>, lo cual es totalmente arbitrario y sin ningún sustento válido.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 25.10.2024<sup>1</sup>, Nexa Resources Cajamarquilla S.A. presentó ante la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, un reclamo por el cobro de retribución económica facturada en el Recibo N° S105-14667608, emitido por la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, correspondiente al periodo comprendido entre el 01.08.2024 y el 02.09.2024, en el cual se le requiere el pago de S/. 121,854.00 por los conceptos de “*Monitoreo y Gestión Uso de Agua*” (S/. 98,850.34) y “*Retribución Económica por Uso de Agua*” (S/.5.210.54).
- 4.2. Por medio del Oficio N° 0617-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 29.10.2024, recibido el 30.10.2024, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín solicitó al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, realice un informe en atención al reclamo relativo a la facturación de la retribución económica de Nexa Resources Cajamarquilla S.A. de fecha 25.10.2024.
- 4.3. Con la Carta N° 1361-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 05.11.2024, recibida el 07.11.2024, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a Nexa Resources Cajamarquilla S.A. que su reclamo ha sido traslado al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL mediante el Oficio N° 0617-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL para que emita un informe de evaluación.

---

<sup>1</sup> Conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.4. Nexa Resources Cajamarquilla S.A. en fecha 29.11.2024<sup>2</sup>, presentó un recurso de reconsideración contra la Carta N° 1361-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, indicando que han sido notificados con el mencionado documento sin que se resuelva su reclamo de fecha 25.10.2024, adjuntando como medios probatorios: la copia de la Carta (M) N° 002-2020-ANA-AAA-C.F-ALA.CHRL-AT/DMAZ y la copia del Informe Técnico N° 086-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ.
- 4.5. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín con la Carta N° 1532-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 10.12.2024, notificada el 12.12.2024, señaló respecto al recurso de reconsideración presentado por Nexa Resources Cajamarquilla S.A., que las pruebas presentadas no son respaldo para su reclamo ya que el pozo P-1 no contaba con derecho de uso de agua; sin embargo el pozo P-2 cuenta con una licencia de agua subterránea con fines industriales contenida en la Resolución Administrativa N° 182-2010 ANA/ALA-CHRL.

Así mismo, se le informó que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín no genera los recibos de retribución económica ya que, a partir del año 2019, según el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1185, *«las EPS, a través de un recibo único, recaudan la retribución económica por el uso del agua y la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que corresponde abonar a las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente norma»*. Por lo cual, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL es el organismo responsable de la emisión del recibo único.

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 08.01.2025, Nexa Resources Cajamarquilla S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 1532-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
- 4.7. Por medio del Memorando N° 0020-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 09.01.2025, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín elevó el recurso de apelación presentado en fecha 08.01.2025, por Nexa Resources Cajamarquilla S.A., a este tribunal.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>3</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>4</sup>; así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>5</sup> y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, por lo que es admitido a trámite.

### **Respecto del pedido de informe oral presentado por Nexa Resources Cajamarquilla S.A.**

- 5.3. Respecto al pedido de informe oral, el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas establece que dichas actuaciones se conceden según la evaluación del caso y la necesidad de información adicional. En el presente caso, se cuenta con la información necesaria para emitir el presente pronunciamiento.
- 5.4. Es importante precisar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC<sup>8</sup> (numeral 18), estableció que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que *“en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación”*; por tanto, corresponde prescindir de otorgar el informe oral solicitado por Nexa Resources Cajamarquilla S.A.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto a la retribución económica por el uso del agua**

- 6.1. El artículo 20° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada mediante la Ley N° 26821, establece que el cobro de la retribución económica le corresponde al Estado.
- 6.2. El artículo 91° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen.
- 6.3. El numeral 176.1.1 del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la retribución económica por el uso del agua es la contraprestación económica que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación, el cual no constituye tributo.

### **Respecto a la retribución económica por el uso del agua del año 2024**

- 6.4. El numeral 177.1 del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la Autoridad Nacional del Agua determina anualmente el valor de la retribución económica por el uso del agua, para su aprobación mediante Decreto Supremo.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>8</sup> Véase la sentencia del Tribunal Constitucional en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A8930D02

- 6.5. El numeral 178.1 del artículo 178° del referido Reglamento, establece que la retribución económica se pagará de acuerdo con el volumen de agua utilizado durante un periodo anual calendario, en virtud a cualquiera de los derechos de uso de agua, contemplados en el artículo 45° de la Ley.
- 6.6. Por su parte, el numeral 178.2. del artículo 178° de la norma antes mencionada, establece que la retribución económica por el uso de agua se paga de acuerdo con una de las siguientes formas:
- Una vez al año. Cuando el período de uso sea inferior a un año, la Autoridad cobrará la retribución económica proporcional.
  - En forma mensual y según la cantidad de metros cúbicos de agua consumidos en el mes.
  - La forma y plazos en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas, serán regulados por la Autoridad Nacional del Agua, mediante Resolución Jefatural.
- 6.7. Mediante el Decreto Supremo N° 013-2023-MIDAGRI<sup>9</sup> se establecieron los valores de las retribuciones económicas a pagar por uso de agua superficial y subterráneas y por vertimiento de agua residual tratada a aplicarse en el año 2024.

#### **Respecto al recurso de apelación interpuesto por Nexa Resources Cajamarquilla S.A.**

- 6.8. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal indica lo siguiente:
- 6.8.1. Con el escrito ingresado en fecha 25.10.2024, Nexa Resources Cajamarquilla S.A. presentó ante la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, un reclamo por el cobro de retribución económica facturada en el Recibo N° S105-14667608, emitido por la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, correspondiente al periodo comprendido entre el 01.08.2024 y el 02.09.2024.
- 6.8.2. En atención al referido reclamo, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emitió la Carta N° 1361-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 05.11.2024, indicando lo siguiente:

**« CARTA N° 1361-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL**

(...)

*Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia mediante el cual su representada solicita dejar sin efecto la facturación de la Retribución Económica contenida en el Recibo S105-14667608.*

***Al respecto, le señalamos que su reclamación ha sido remitida a la EPS - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, mediante Oficio N° 0617 - 2024-ANA-AAA.CF ALA.CHRL, para conocimiento y atención correspondiente.***

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.12.2022.

**Conforme lo señala también usted en el 2.1 de su reclamación que SEDAPAL, es el organismo responsable de la emisión del recibo único, materia de la presente reclamación.**

*Asimismo, es importante precisar que conforme al DL 1185, el operador es responsable del Agua Subterránea en Lima Metropolitana es SEDAPAL (...)*» (el resaltado es nuestro)

- 6.8.3. Ante el recurso de reconsideración presentado por Nexa Resources Cajamarquilla S.A. en fecha 29.11.2024, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emitió la Carta N° 1532-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 10.12.2024, en la cual, declaró improcedente dicho recurso, recomendando que el seguimiento de su reclamo lo realice ante la EPS mencionada, quien de acuerdo con su competencia dará solución a su reclamo.
- 6.8.4. Respecto a dicha decisión, se debe precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1185<sup>1</sup>, se regula el Régimen Especial de Monitoreo y Gestión del Agua Subterránea a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento. El artículo 3° establece, entre otras acciones, que las EPS comprendidas en dicha norma, deben recaudar la Tarifa por Monitoreo y Gestión de las Aguas Subterráneas y la Retribución Económica, debiendo transferir esta última a la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.8.5. En la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1185, se precisa que los reclamos vinculados al cobro de la retribución económica por el uso del agua serán resueltos por la Autoridad Nacional del Agua y los referidos a la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Agua Subterránea serán resueltos en primera instancia por la EPS y en última instancia por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos (TRASS) de la SUNASS.
- Asimismo, en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1185, se precisa que los reclamos vinculados al cobro de la retribución económica por el uso del agua serán resueltos por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.8.6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín en la Carta N° 1361-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL se ha inhibido de emitir pronunciamiento respecto del reclamo formulado por Nexa Resources Cajamarquilla S.A., pese a que expresamente en el Decreto Legislativo N° 1185, se establece la competencia de la Autoridad Nacional del Agua para resolver este tipo de reclamaciones, por el contrario, la autoridad comunicó a la administrada que su reclamo había sido derivado al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, remitiéndose a una norma de manera general, sin haberse mencionado las razones específicas de su decisión. De igual forma, esta decisión es ratificada con la Carta N° 1532-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

6.8.7. Por tanto, se observa que la Carta N° 1361-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL contiene una motivación incongruente<sup>10</sup>, debido a que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, omitió pronunciarse por el reclamo formulado por la administrada, por lo cual, se encuentra en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a que constituye un vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas complementarias.

6.8.8. En este caso se ha determinado una contravención a las normas relativas al principio del debido procedimiento<sup>11</sup> y la motivación de los actos administrativos<sup>12</sup>; por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Nexa Resources Cajamarquilla S.A. y en consecuencia declarar la nulidad de la Carta N° 1361-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

Asimismo, conforme a lo estipulado en el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>, también se debe declarar la nulidad de la Carta N° 1532-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

6.9. Habiéndose acreditado una causal de nulidad en la Carta N° 1532-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos de apelación señalados en los numerales 3.2 y 3.3.

---

<sup>10</sup> Mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

«[...]

a) **La motivación sustancialmente incongruente**, El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)».

<sup>11</sup> Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)"

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)"

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>13</sup> Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 13.- Conservación del acto

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A8930D02

## Pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 6.10. En atención a lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual cuando se constate la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, se procede a resolver el reclamo formulado por Nexa Resources Cajamarquilla.
- 6.11. El 25.10.2024, Nexa Resources Cajamarquilla S.A. presentó ante la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, un reclamo por el cobro de retribución económica facturada en el Recibo N° S105-14667608, emitido por la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, correspondiente al periodo comprendido entre el 01.08.2024 y el 02.09.2024, sosteniendo que:
- La Retribución Económica que ha sido facturada en el Recibo N° S105-14667608, viene contraviniendo diversas disposiciones normativas aplicables, como lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 115-2021-ANA, en la Ley de Recursos Hídricos y en su reglamento, sobre de que el pago se realizará de acuerdo con el volumen de agua efectivamente utilizado, según los reportes mensuales presentados por los usuarios ante la Autoridad Nacional del Agua, lo cual no fue tomado en cuenta por SEDAPAL.
  - Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento que son reguladas por el Decreto Legislativo N° 1185 (como SEDAPAL) sólo están facultadas a recaudar la retribución económica a través de un recibo único y a transferir dicho concepto a la Autoridad Nacional del Agua. No existe en dicha norma, disposición alguna que habilite a las mencionadas empresas prestadoras a determinar la facturación de la retribución económica de una manera distinta a lo previsto en las normas especiales que precisamente regulan dicho concepto, debiéndose tomar en cuenta lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD.
  - En el supuesto negado que la Administración Local de Agua no dejara sin efecto la facturación de la retribución económica, se afectarán los principios de legalidad, del debido procedimiento, de verdad material y de predictibilidad o confianza legítima.
- 6.12. Al respecto se debe precisar que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1185, establece, entre otras acciones, que las EPS comprendidas en dicha norma, deben recaudar la Tarifa por Monitoreo y Gestión de las Aguas Subterráneas y la Retribución Económica, debiendo transferir esta última a la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.13. Asimismo, los artículos 5.1 y 5.2 del mencionado dispositivo legal disponen que las EPS a través de un Recibo Único, recaudan la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas y la retribución económica por el uso del agua; siendo esta última transferida a la Autoridad Nacional del Agua empleando mecanismos de transferencia automatizados y de acuerdo con el convenio interinstitucional que ambas instituciones suscriban en aplicación del referido decreto legislativo.
- 6.14. El 07.06.2019, la Autoridad Nacional del Agua y SEDAPAL suscribieron el Convenio interinstitucional para la recaudación y transferencia de la retribución económica de los usuarios con fines distintos a los agrarios en el ámbito de gestión de la EPS. Estableciéndose que SEDAPAL empezaría a facturar, notificar y recaudar la

retribución económica por el uso del agua subterránea de las personas naturales y jurídicas que utilizan el agua con fines distintos al agrario.

6.15. El artículo 9° del Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento habilitadas como Operadoras del Servicio, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, establece lo siguiente:

**«Artículo 9.- Obligaciones de la empresa prestadora relacionadas con la Retribución económica por el uso del agua subterránea**

*Son obligaciones de la empresa prestadora relacionadas con la retribución económica por el uso del agua subterránea (Retribución):*

- 1. Recaudar la Retribución al Usuario, en la oportunidad que corresponda.*
  - 2. Transferir a la ANA el pago efectuado por el Usuario por concepto de Retribución, de acuerdo al convenio interinstitucional suscrito entre la empresa prestadora y la ANA.*
- (...»

6.16. Por su parte, el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento habilitadas como Operadoras del Servicio, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, estipula lo siguiente:

**«Artículo 16.- Recibo único**

*16.1 Mediante el recibo único, la empresa prestadora cobra el Servicio de forma mensual, considerando ciclos de facturación entre veintiocho (28) y treinta y dos (32) días calendario.*

(...»

6.17. Asimismo, se debe señalar que el artículo 11° de Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD establece que:

**«Artículo 11.- Determinación del volumen a facturar por el Servicio**

*11.1 Para el caso del Usuario que cuentan con licencia de uso de aguas subterráneas, el VAF de cada pozo se determina aplicando los siguientes criterios:*

- 1. Diferencia de lecturas del medidor de cada pozo, conforme a lo señalado en el párrafo 16.1 del artículo 16 del presente Reglamento.*
- 2. En caso exista medidor y su lectura sea inválida por razón imputable a la empresa prestadora, se utiliza el volumen mensualizado autorizado, conforme a la licencia de uso de aguas subterráneas.*
- 3. En caso no exista medidor o su lectura sea inválida por razón imputable al Usuario, se utiliza el volumen mensualizado autorizado, conforme a la licencia de uso de aguas subterráneas ajustado por un factor de 1,5. De existir más de una conexión instalada en el pozo, el VAF*

corresponde a la suma de las lecturas de los medidores instalados en cada conexión. En caso una conexión no cuente con medidor, el VAF se calcula en función a lo dispuesto en el inciso 3 del presente párrafo.

11.2 Para el caso del Usuario que no cuente con licencia de uso de aguas subterráneas, el VAF de cada pozo se determina conforme a la Asignación de Agua Subterránea.»

6.18. Por lo tanto, la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL desde el mes de julio de 2019, emite un recibo único en el cual se incluye el concepto de la retribución económica por el uso del agua subterránea en el ámbito de su prestación, cuyos valores son determinados considerando los volúmenes expresados en el instrumento de medición de cada domicilio (mes usado); y, posterior a su pago se transfiere lo recaudado a la Autoridad Nacional del Agua.

6.19. Conforme con el numeral 2.2 del artículo 2º de la Resolución Jefatural N° 115-2021-ANA, modificada por la Resolución Jefatural N° 437-2023-ANA, el pago de la retribución económica se efectúa a la ANA de forma anual, trimestral o mensual, según el volumen de agua utilizado, ya sea durante el año, meses o mes anterior, que resulta de la suma de los reportes mensuales presentados por el usuario utilizando el formato físico o accediendo a la plataforma electrónica establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, o la que haga sus veces. Para los casos de usuarios sin acceso a la plataforma electrónica establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, que no hayan cumplido con presentar los reportes antes señalados, deben remitirlos excepcionalmente, a la Administración Local de Agua - ALA respectiva, dentro del plazo de treinta días calendarios del año siguiente, a cuyo vencimiento de no hacerlo, se considera el volumen otorgado en el derecho de uso respectivo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución Jefatural N° 115-2021-ANA<sup>14</sup>, la Administración Local de Agua o Unidad de Cobranza de Retribución Económica, según sea el caso, notifica los recibos de manera física o electrónica, otorgando un plazo de treinta (30) días calendarios para su cancelación.

6.20. En consecuencia, en el ámbito fuera de competencia de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (agua subterránea), la Autoridad Nacional del Agua emite y cobra los recibos por el concepto de retribución

<sup>14</sup> Resolución Jefatural N° 115-2021-ANA, modificada con la Resolución Jefatural N° 437-2023-ANA, que aprueba las «Disposiciones que regulan la forma y plazos en que los usuarios abonarán las retribuciones económicas por el uso del agua y por vertimiento de agua residual tratada»

**«Artículo 3.- Procedimiento para el pago de la retribución económica**

El pago que efectúan los usuarios de agua superficial y subterránea, con sistema de abastecimiento de agua propio, así como los usuarios que vierten agua residual tratada, se realiza según el procedimiento siguiente:

- 3.1 La Administración Local de Agua o Unidad de Cobranza de Retribución Económica, según sea el caso, notifica los recibos de manera física o electrónica, otorgando un plazo de treinta (30) días calendarios para su cancelación. Los recibos por su propio mérito constituyen título de ejecución para su cobranza.
- 3.2 Los pedidos de rectificación o modificación de recibos, para fines de control, conllevan a su anulación y generación de nuevo recibo, de ser el caso, al momento de su atención y resolución por las Administraciones Locales de Agua de acuerdo con los procedimientos de los literales siguientes:
  - a. Los pedidos de rectificación que no alteren lo sustancial de su contenido ni el sentido de este (número de RUC, nombre de usuario, dirección de notificación y otros de similar naturaleza), son atendidos, de oficio o a pedido de parte, conforme a lo previsto por el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
  - b. Los pedidos de modificación que afecten la retribución económica (volumen de agua utilizado, tipo de uso de agua, valor de retribución económica, cambio de titularidad del derecho y otros de similar naturaleza), se solicitan dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios de notificado el recibo, debiendo ser resuelto en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado."
  - c. En ambos casos, se comunica la decisión al administrado y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, con informe para el control respectivo.

(...).»

económica, cuyos montos a pagar se calculan considerando las reglas establecidas en el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 115-2021-ANA, modificada por la Resolución Jefatural N° 437-2023-ANA.

6.21. En ese sentido, el usuario de agua subterránea que se encuentre en el ámbito de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL no le corresponde que se aplique lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 115-2021-ANA y su modificatoria respecto que el pago se realizará de acuerdo con los reportes mensuales presentados por los usuarios ante la Autoridad Nacional del Agua, sino se realiza de acuerdo con la medición que refleja el medidor cuyos resultados son recogidos por la referida empresa, para su facturación, cobro y, posterior, transferencia a la ANA.

Además, expresamente en la Resolución Jefatural N° 115-2021-ANA se establece que el pago de retribución económica por uso de agua subterránea en el marco del Decreto Legislativo N° 1185, se realizará mediante el recibo único emitido por el operador.

6.22. Entonces, el Recibo N° S105-14667608, ha sido emitido por Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL en cumplimiento del artículo 9° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento habilitadas como Operadoras del Servicio. Por tanto, es la competente para facturar, cobrar la retribución económica por el uso de agua subterránea de acuerdo con el registro mensual del medidor, así como transferir a la Autoridad Nacional del Agua lo recaudado por dicho concepto

6.23. En el presente caso, la retribución económica se ha calculado tomando como referencia los valores de consumo indicados en el Recibo N° S105-14667608 emitido por SEDAPAL, en el cual el operador reporta un consumo de la administrada de 27,110.00 m<sup>3</sup>, estableciéndose un valor de 0.1922 por m<sup>3</sup> resulta un monto equivalente de retribución económica de 5, 210.54 que es materia de cobro.

En consecuencia, la retribución económica por el uso de agua subterránea en el recibo único se sustenta en el volumen reportado por el operador, no por declaraciones juradas.

6.24. Por lo indicado, este tribunal no advierte la vulneración de los principios del Debido Procedimiento, Legalidad y de Verdad Material y de Predictibilidad o Confianza Legítima<sup>15</sup>, por lo tanto, corresponde declarar improcedente la reclamación

---

<sup>15</sup> Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General

*“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

*1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*(...)*

*1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que*

presentada por Nexa Resources Cajamarquilla S.A. en fecha 25.10.2024, por el cobro de retribución económica facturada en el Recibo N° S105-14667608.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0332-2025 -ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.03.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Nexa Resources Cajamarquilla S.A.; en consecuencia, **NULAS** las Cartas N° 1361-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y N° 1532-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.
- 2°. Declarar improcedente el reclamo de fecha 25.10.2024, presentado por Nexa Resources Cajamarquilla S.A.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL

---

*corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.*

(...)

*1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.*

(...)"